

| | | |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.:310 399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|---|--|

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el señor LEONEL JOSE MACIAS GRISALES, por intermedio de apoderado judicial, presentó derecho de petición solicitando se repitan Oficios de levantamiento de embargo. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas 03 de septiembre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 17001-40-03-010-2005- 00483-00
Demandante: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES
Demandadas: LEONEL JOSE MACIAS GRISALES

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de los corrientes, la Dra. ISABEL CRISTINA VELASQUEZ PATIÑO apoderada judicial del señor LEONEL JOSE MACIAS demandado en el asunto de la referencia, presentó derecho de petición solicitando:

“Se me entreguen los oficios de levantamiento de medidas cautelares del presente proceso con destino a la Pagaduría General del Municipio y a las demás entidades que fueron requeridas inicialmente para retener un porcentaje de dinero de las pensiones y el sueldo del demandado de la referencia.

CONSIDERACIONES

En consecuencia y atendiendo al artículo 23 de la Carta y consonante jurisprudencia Constitucional, el despacho procede a dar una respuesta a la petición elevada, clarificando al peticionario:

1. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A TRAMITES PROCESALES

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición no resulta procedente a fin de poner en marcha el aparato judicial teniendo en cuenta que existen al interior del proceso los trámites procesales definidos por el legislador, a través de las normas procedimentales.

Sobre el particular estableció la Corte Constitucional:

“(…) a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y

| | | |
|--|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|--|--|

los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)"¹

Por lo cual, es claro que el derecho de petición no puede ser utilizado como mecanismo para ejercer las actuaciones judiciales que se encuentran al interior de un proceso, lo anterior, por cuanto reconocer la procedencia de tal mecanismo al interior del proceso conllevaría a desconocer el procedimiento determinado por ley para los procesos.

En consecuencia, en los casos aducidos debe tener en cuenta el peticionario que las mencionadas peticiones deben ajustarse a las reglas procedimentales consagradas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha actuación corresponde a un acto procesal y no administrativo, así las cosas, corresponde aquellos con la legitimación procesal o interés jurídico reconocido al interior del proceso efectuar conforme a las reglas establecidas por el legislador y dentro de las oportunidades procesales efectuar las actuaciones pertinentes, que en el caso que nos concita se deberá solicitar que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares de conformidad con el artículo 597 del C.G.P que dice:

(...)

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares

En otras palabras, por vía de derecho de petición, no es procedente acceder a los pedimentos aquí invocados, pues como ya se ha dicho el titular del derecho afectado es el llamado a adelantar los procedimientos del caso, al interior del proceso, y según las reglas de cada juicio, lo cual se traduce en la protección y desarrollo al debido proceso, del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora, en gracia de discusión y teniendo en cuenta que lo que se solicita es la expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares, y atendiendo al principio de economía procesal, se Ordenara que por Secretaría se repitan los oficios de levantamiento de medidas cautelares, para lo cual se deberán realizar los trámites administrativos pertinentes para solicitar el proceso al archivo central.

Una vez se cuente con el expediente y se repitan los Oficios ya mencionados, envíense al correo electrónico isabelcristinavelasquez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
 Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 090 de 04 de septiembre del 2020</p> <p>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario</p> |
|---|

fcv